

Edición N° 54 - junio 2009

## Derechos Humanos de los más jóvenes. Entre discursos y prácticas

Por Gabriela Paula Magistris, Fernanda Ortiz Luna y Viviana Reinoso

Gabriela Paula Magistris. Abogada y profesora en ciencias jurídicas (UBA). Estudiante de la maestría en derechos humanos y políticas sociales (UNSAM)

Fernanda Ortiz Luna. Abogada (UBA). Carrera de especialización de posgrado en problemáticas sociales infanto juveniles

Viviana Reinoso. Abogada (UBA). Estudiante de maestría en pedagogías críticas y problemáticas socioeducativas (UBA)

Este artículo es parte de los resultados de una investigación llevada a cabo por las autoras en el Centro Cultural de la Cooperación durante el año 2005.

### 1.-Introducción

En la actualidad, afirmar que los niños, niñas y jóvenes tienen derechos humanos resultaría un alegato obvio y natural. Sin embargo, al analizar a qué niños y jóvenes nos referimos, el contenido de esos derechos humanos y su posibilidad de ejercicio, la naturalidad y obviedad del discurso desaparecen.

Es por ello que este trabajo, busca indagar y ahondar en el discurso dominante de defensa por los derechos humanos de los niños en Argentina. Tomamos como punto de partida de visibilidad de dicho discurso y del mismo modo de producción de sentido, la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño por Argentina en 1990 *-1-* y su posterior inclusión en la Constitución Nacional con idéntica jerarquía en 1994 *-2-*. Este punto de partida está dado, en primer lugar, pues sostenemos que tanto el andamiaje legal como el campo jurídico dirigido a la infancia constituyeron y constituyen en Argentina, el campo social más evidente de la caracterización y diferenciación de los niños y jóvenes. Y en segundo término, pues al reconocer la Convención jurídicamente a la infancia posibilitó un desplazamiento del debate discursivo en torno a la forma de referir y describir a la misma que excedió el plano jurídico-legal. Por ello la Convención, además de punto de partida, es eje de análisis.

Asimismo, consideramos que el discurso por los derechos humanos de los niños en la Argentina y los supuestos cambios producidos tiene como base de referencia a la infancia y juventud proveniente de los sectores más pobres.

Es por ello, que nuestro campo de acción específico se recorta al discurso sobre prácticas diarias de operadores adultos de organizaciones de derechos humanos públicas y privadas de la Ciudad de Buenos Aires (distintos dispositivos de políticas sociales, ONG, grupos militantes, asociaciones civiles, etc.) que trabajan con niños, niñas y jóvenes con derechos vulnerados. Estas organizaciones se caracterizan por tener una reconocida trayectoria en prácticas (más que en producciones teóricas) por la defensa de los derechos de los más jóvenes. Todos visualizan a la Convención como una herramienta en esta defensa. Todos tienen una organización que a modo discursivo es horizontal. Y, por último, y fundamental, todos sostienen que si bien a nivel discursivo se dice que los niños son sujetos de derecho, que se cambió el paradigma en cuanto a la forma de comprender a la infancia; en la práctica a los niños con los cuales ellos trabajan se les siguen negando sus derechos y muchas veces las respuestas desde el nuevo discurso siguen perpetuando soluciones homogeneizantes frente a la diversidad de los mismos.

En definitiva, este trabajo intentará advertir y discernir en el discurso de defensa, herramientas que conformen un quiebre con la objetualización de los niños y jóvenes, posibiliten un campo de reconocimiento de los mismos y de sus derechos y asimismo permitan el ejercicio de esos derechos, y aquellas herramientas que consientan lo contrario. En esta tarea, se

profundizará en las grietas, los vacíos, las contradicciones del discurso imperante y específicamente en el de los participantes.

## 2.- Cuestiones preliminares

El presente análisis considera tanto a la infancia como a la juventud categorías construidas socialmente. Si bien, admitimos que muchas de las características de la infancia y juventud moderna han sido modificadas, existe todavía una base fuerte de esa caracterización que no ha sido totalmente desarraigada (Aries, 1987: 63; Carli, 2006). Básicamente la idea de dependencia del niño respecto del adulto.

En esta construcción social, creemos fundamental el rol del discurso, y por ello nos centramos en el análisis del mismo. En esta dirección seguimos a Sandra Carli quien sostiene que *«...En la medida en que el discurso consiste en una totalidad significativa, resulta el terreno de constitución de los sujetos: los niños se constituyen en sujetos en la trama de los discursos que se configuran en un período determinado. Es el discurso el que constituye la posición del sujeto como agente social: de allí que las posiciones del sujeto niñez como agente social deben entenderse entonces como posiciones discursivas, lo cual no implica absorber la existencia total de los niños sino solamente considerar lo que adquiere sentido en una época dada. La infancia se construye como objeto del discurso en tanto se torna objeto de significación social»* (Carli, 2002: 25).

Asimismo, como afirma Foucault (1999), *«el discurso es una práctica que configura los objetos de los que habla. No se trata, por tanto, de objetos que el discurso refiera o identifique, sino de entidades que resultan construidas por la propia práctica discursiva y que, además, operan ocultando la condición de dicha invención»*.

En esta línea argumentativa, sostenemos que el andamiaje jurídico institucional dirigido a la infancia y su campo de aplicación constituyen una de las dimensiones más evidentes de visibilidad de la creación y producción de sentido del discurso a abordar. Ello así pues visualizamos que en el campo jurídico-legal el discurso se plasma con una cierta legitimidad que permite un análisis de los enunciados y que a partir de allí es tomado por las demás disciplinas con un cierto criterio de veracidad.

Así, se parte en este trabajo del discurso de objetualización / tutela de los niños, denominado en el campo del derecho y los organismos internacionales de la infancia como *«situación irregular»*, y la Convención sobre los Derechos del Niño y toda su producción, el de sujeto de derecho, llamado *«protección integral»*.

El primero ha monopolizado durante casi cien años el ejercicio de un tipo de control autoritario a partir de la disposición por parte del Estado de la población infantil que ingresa al sistema judicial ya sea por la comisión de un delito o por encontrarse en situación de abandono físico, material o moral. Esta concepción tutelar de la infancia generó, más allá del ámbito estrictamente jurídico, una división dicotómica al interior de la niñez. Por un lado, aquellos niños que, por ser hijos de pobres o excluidos, se encuentran en los márgenes de la estructura social en calidad de abandonados, marginados, delincuentes, desviados o simplemente peligrosos para la sociedad, fueron convertidos en «menores» a reprimir-proteger por el Estado, para lo cual fue necesario la creación de una instancia diferenciada de control socio-penal: el tribunal de menores (que no por azar recibe desde sus orígenes esta denominación) y sus derivaciones tutelares. Por otro lado, se encuentra la niñez propiamente dicha, «los niños», transitando el camino hacia la ciudadanía adulta, pero bajo la tutela de sus padres y de las diferentes instancias de socialización, como la escuela.

Como contrapartida, se sostiene discursivamente que la Convención sobre los Derechos

del Niño presenta nociones que abordarían la infancia en términos de ciudadanía. Este hecho, además de ser presentado como un hito de trascendental importancia en materia de derechos de la infancia, permitió una serie de cuestionamientos hacia el sistema orientado a los menores de edad, que llegó a sostener que el sistema imperante violaba la Constitución Nacional. Así, se afirmará que con la Convención, se produce el pasaje del menor como objeto de la compasión-represión al niño-adolescente como sujeto pleno de derechos.

### **3.-De cómo la organización del colectivo crea y produce discurso**

En la tarea de abordar el discurso de los entrevistados, nuestro primer paso fue investigar algunas características de las instituciones desde donde accionaban dichos actores. En este sentido, lo que nos interesaba era, más que una definición del grupo ahondar en el qué, el cómo y el para qué del grupo; es decir en el discurso sobre el grupo. Algunas cuestiones nos motorizaban en la indagación sobre el grupo: ¿Por qué ser una institución no es lo mismo que ser un colectivo? ¿Por qué tener un marco legal no es lo mismo que no tenerlo? ¿Por qué estar dentro del Estado no es lo mismo que estar afuera? ¿Por qué trabajar no es lo mismo que militar?

Comenzamos examinando no las respuestas específicas a estos interrogantes sino la forma que asumían tales respuestas. Ello así pues advertimos que todas las respuestas sobre la identidad del grupo se presentaban en el discurso a través de dicotomías, de rechazo, de diferenciar lo bueno y lo malo. Cuando se preguntó sobre el qué son, el ser institución se contrapuso a ser un colectivo, el ser dentro del Estado se contrapuso al ser fuera del Estado, el ser una organización con un marco legal se contrapuso al ser una organización sin marco legal. Al indagar sobre qué hacen y para qué lo hacen: la militancia se opuso al trabajo, el trabajar con una población determinada se opuso al trabajar para toda la población. Finalmente cuando se inquirió sobre el cómo: sin financiamiento se contrapuso a realizarlo con financiamiento, utilizar el vínculo a no utilizarlo, realizar acciones macro a acciones micro, poner el cuerpo a no ponerlo, y así podríamos seguir con cada uno de los temas que se trabajaron. Esta característica, asimismo, permitió a los participantes marcar las desventajas que traía ser el Otro, pero no posibilitó ahondar en las desventajas y ventajas de lo que cada uno era.

Esta particular forma de presentar sus ideas no es algo característico de los participantes sino, como sustenta Foucault (1999), en todo discurso siempre están presentes procedimientos de exclusión, los cuales se llevan a cabo a través de la prohibición, de la separación y el rechazo, y de la oposición entre lo verdadero y lo falso.

Resulta necesario entonces contextualizar histórica y políticamente a los grupos pues los «ideales», los «pensamientos», las «doctrinas» surgen desde y en el seno de una determinada sociedad.

En Argentina, en efecto, el tema «derechos humanos» como hoy lo palpamos, tiene su punto de origen a partir de las dictaduras militares que socavaron al país en las décadas del '70 y '80. Comienza con un gran accionar de los colectivos en la lucha por el respeto y ejercicio de los derechos humanos de la población y se plasma con la aprobación de tratados internacionales sobre derechos humanos en la legislación nacional.

Los colectivos de derechos humanos, a principio de los '80, se caracterizaron por accionar a través de programas y proyectos, asentados desde fuera del Estado, con una tenaz denuncia a los gobiernos dictatoriales por las violaciones sistemáticas a los derechos humanos de la población. La gran herramienta de estos grupos para lograr sus objetivos fue la constitución como una organización o asociación legal, ya que les permitió poder tener legitimidad en contextos institucionales totalmente adversos, y así poder hacer públicas sus denuncias.

En los '90 –pasible de ser extendido al día de hoy- ya con democracias incipientes, los grupos de derechos humanos comienzan a proliferarse y a especificar su labor, así como los

derechos humanos de determinadas minorías comienzan a reconocerse en forma separada en la legislación internacional. En este contexto aparecen los derechos humanos de los niños: la Convención Internacional de los Derechos del Niño como legislación que reconoce jurídicamente a los niños y por ende sus derechos y múltiples grupos que buscan la efectivización y ejercicio de esos derechos.

Es decir, en la actualidad, la tarea de la mayoría de los grupos de derechos humanos está más en brindar herramientas que permitan el efectivo ejercicio de derechos de determinados grupos de «excluidos» o «minorías», que en denuncias a los gobiernos de turno. Hoy en día, el estar por fuera del Estado, se asocia para muchos con el pensamiento de que dentro del estado no es posible modificar nada y que solo por fuera es posible otra «cosa». Aunque como vimos esa construcción por fuera del Estado sigue teniendo algunas bases del sistema: nada más ni nada menos que el marco legal para constituirse como grupo y la defensa de derechos reconocidos en ese mismo Estado de Derecho.

Todos se posicionan en una dimensión argumentativa que se caracteriza por dos líneas: por un lado, sostienen como objetivo general la construcción de un discurso colectivo por la defensa de los derechos del niño (para todos los niños), aunque sostienen la diversidad de los niños y eligen trabajar con los niños que consideran más excluidos. La segunda línea se crea a partir de las condiciones específicas de cada grupo (sus intereses, necesidades y percepciones particulares: económicas, políticas, culturales, etc.) y busca un reconocimiento dentro de espacios específicos y con una población específica (la calle, la plaza, el barrio, la escuela, etc.) y al mismo tiempo, se pretende acceder a los círculos de decisión del Estado (congreso, gobierno, medios de comunicación, redes de organizaciones, etc.) mediante una práctica que es claramente política, a pesar de que rara vez fue reconocida como tal por los propios grupos.

Estas dos líneas sostenemos que van en sentidos claramente opuestos: en primer lugar pues en la primera línea se tiende a buscar una idea «universalista» sobre la defensa de los derechos y en la otra se acciona a partir de lo «particular» y lo que se obtiene es una práctica y un discurso para una población específica. Asimismo, si uno se sitúa en la primera línea, poco tiene de importante pensar sobre el discurso del grupo que acciona, pues el eje estaría en analizar que pasa con ese discurso de defensa, como son los niños, etc. Ahora, si uno se ubica en la segunda línea, el discurso del grupo cobra un rol importante.

Esta oposición es clara cuando uno indaga en las preguntas que guiaron a esta investigación. Cuando se habla del discurso de defensa parecería que poco importa la identidad del grupo y se podría realizar un análisis más allá de éste, abstracto. Ahora, cuando se examina sobre el accionar del grupo, empiezan a florecer algunos intereses, ideas, pensamientos propios del grupo. Sin embargo y esto es lo que trataremos de mostrar en este apartado hay poca visualización del rol que tiene el grupo en la construcción del discurso de defensa por los derechos del niño y los intereses propios de los grupos para su accionar.

Sostenemos que lo que motoriza la construcción y constitución de estos grupos es en primer lugar poner en práctica sus propias ideas sobre determinadas conceptualizaciones de cómo deberían ser las cosas, que luego se plasman en la necesidad de modificar la situación de vulneración de determinados grupos: en el caso de este trabajo, los niños pobres y no al revés. Dado que esta afirmación no es percibida por los grupos entrevistados, creemos que impide poder hacer un análisis más profundo sobre las contingencias que aparecen cotidianamente en su accionar y en sentido interrogarse sobre el discurso en forma más estructural.

#### **4.- ¿La Convención sobre los derechos del niño: motor, base, fin, medio, o delirio jurídico?**

Continuando la línea planteada, en lo que respecta a la Convención como instrumento jurídico que plasma con una cierta legitimidad los derechos humanos de los niños, nos adentramos

en un análisis más profundo de la misma.

En el ámbito del derecho, vimos que el proceso de apropiación de la misma coincidió con la apertura democrática del país y la crítica intensa al modelo hegemónico conocido como «situación irregular», principalmente desde los ámbitos académicos y desde los organismos internacionales como UNICEF. En los demás ámbitos, el proceso comienza en la misma época y se caracterizó por legitimar prácticas que ya se hacían o como motor para crear nuevas ideas, prácticas, etc.

El rasgo central y distintivo de la Convención lo constituye la consideración que hace de la infancia, desplazando el enfoque tutelar basado en la idea de niño objeto de control, hacia el enfoque de protección, fundado en la concepción del niño sujeto titular de derechos -3-. Y este cambio es conocido en el debate actual como la sustitución de la «doctrina de la situación irregular» por la «doctrina de la protección integral». Pues, la consideración de niño -sujeto, remite a la obligación que tiene el Estado de implementar políticas que permitan que los niños gocen de aquellos derechos de los cuales son titulares, reservando la competencia judicial para aquellos conflictos de estricta naturaleza jurídica. Es así que se expresa que la Convención constituyó, una ampliación del contrato social, la inclusión de niños, niñas y jóvenes a partir de su reconocimiento como personas (García Méndez, 1992).

Tan categórico es planteado discursivamente el efecto de la Convención, que así como citamos posiciones que expresan un cambio de paradigma, otros sostienen que la misma es un delirio jurídico, pues parten de sostener que busca una niñocracia. En este orden, Baudrillard (2000: 5) expresa «*Basta simplemente con ver la Declaración Universal de los Derechos del niño, adoptada por la ONU, para saber que la infancia ya es una especie en curso de desaparición: «Tengo la posibilidad de decir no...», «Tengo el derecho a saber que soy...» «Tengo el derecho a una alimentación conveniente y equilibrada...» «Todo el mundo debe protegerme contra las brutalidades mentales y físicas...» «Tengo el derecho a cantar, bailar, jugar, desarrollar mis subvenciones para mi mayor felicidad...» Etc.»(Nunca se ha entendido una declaración tan hueca,» dónde de más se ridiculiza al niño, es un delirio jurídico de los adultos.)»*

Este recorrido teórico, es en gran parte conocido e internalizado por quienes, aún desde distintas disciplinas, trabajan/militan/luchan por los derechos humanos de los más jóvenes. Y es claro que ninguno lo percibe en los términos de los autores citados. De las entrevistas realizadas la Convención se percibe como un hito, un quiebre. La idea de que la Convención como instrumento jurídico -al reconocer derechos propios a los niños y a las niñas- posibilitó poner en crisis un discurso que durante siglos objetualizó a los niños y jóvenes, es sostenida -aunque con distinta intensidad- por todos los entrevistados. Sin embargo, más allá del distinto papel y fuerza que se le pueda otorgar, no hay posiciones ingenuas en cuanto a que sólo el derecho basta para transformar realidades, para configurar el cambio social. Tal vez esto se relacione con que todos los entrevistados accionan diariamente, se encuentran atravesados habitualmente en sus prácticas, no son personas que se dedican exclusivamente al campo meramente académico. Y resulta interesante poder resaltar esto, dado que cuando uno ahonda en las posturas teóricas acerca del nuevo modelo o paradigma en cuanto a derechos humanos de los niño/as y jóvenes se refiere, no pareciera surgir este escepticismo.

Ahora bien para algunos la Convención se constituyó en el motor que les dio legitimación para actuar pues tenían el poder legal. Esta respuesta se dio sobre todo en aquellas entrevistas realizadas a personas cuyo recorrido proviene de espacios de lucha y prácticas por fuera del ámbito estrictamente jurídico (especialmente personas que han trabajado en el campo de la infancia antes de la entrada en vigencia de la Convención), donde se aprecia una clara necesidad de que el derecho les otorgara una especie de capacidad, de legitimidad, de sustento. Pero, nos preguntamos, en los casos en los que la Convención sólo es vista como legitimadora de una práctica, cuál sería entonces el contenido de la misma?, ¿Qué otra utilidad tendría en la defensa

por los derechos de los más jóvenes? En estos grupos no se encontró respuesta.

En aquellos que no la toman como un motor en su constitución, pero sí como una herramienta, un recurso para su actuar, nos interesó poder descifrar que utilidad le conceden a la Convención. Se observa que la utilidad o no de la Convención como herramienta está dada por el destinatario del actuar. Parecería que cuando se trata de imponer ideas o dialogar con jueces, legisladores, u otros organismos sería útil la Convención (y aquí retomamos lo expresado sobre las líneas de acción opuestas de estos grupos; en este caso estaríamos en la línea que busca un discurso colectivo por los derechos del niño). Ahora cuando se trata de pensar en el actuar con los chicos, ésta aparece como totalmente inútil (en esta línea nos situamos en el actuar en el que se pone en consideración los intereses del grupo y las características de los niños con los que se trabaja).

Una posible respuesta a esto es esgrimida por los entrevistados en cuanto a que en la creación de la Convención, ningún niño participó. Y es claro que la Convención desde que fue hecha por los adultos para los niños, y no por ellos mismos, es una demostración de poder de los adultos. Demostración, por más bien intencionada que sea, donde solo están presentes las ideas, intereses y necesidades de los adultos. A modo de ejemplo: que niños y niñas tienen sus propios derechos, que son sujetos de derecho, y que su situación puede mejorar por la vía legal, son conclusiones a las que han llegado los adultos que reflexionan sobre los niños, y no los mismos niños.

Por eso, hemos empezado este trabajo tratando de que se perciba que todos los grupos tienen intereses propios y visiones propias sobre los derechos del niño, que les interesa poner en práctica. En ese sentido, la Convención es una herramienta para los grupos: pueden debatir con la misma, llegar a otras ideas, usarla para que otro abra un campo de escucha, oponerla como estandarte al modelo de objetualización de los niños, etc.

Ahora, sí lo que se quiere es poder lograr un encuentro con los niños con los que se trabaja y a partir de allí armar estrategias que efectivicen sus derechos, la tarea es sumamente más larga y en nuestro entender más difícil, pues significa que nosotros debemos permitirnos entrar en el mundo de los niños. Y para esta tarea, la Convención no sirve, como no sirve ningún instrumento jurídico «universal». Por ello, que la Convención reconozca al niño o a la niña como individuos únicos resulta insuficiente. Sólo en la medida en que los niños jueguen un papel activo para decodificar sus derechos, exigirlos como tal y como ellos los consideran correctos, y que nosotros podamos dialogar no dejando de lado nuestros propios pensamientos sino tratando de concensuarlos con ellos, podremos empezar a ahondar en algún cambio de paradigma.

## **5.- Los niños dentro del discurso de defensa**

Como ya hemos dicho, el discurso de defensa parte de considerar al niño como sujeto de derecho. En primer lugar se suele plantear que hasta antes de la entrada en vigencia de la Convención, el niño/a o joven no era un sujeto de derecho, sino tan sólo un mero objeto de sus padres y del Estado, enrolándose esta postura dentro de la llamada doctrina de la situación irregular.

Desde este plano de las ideas, se vira del aparente supuesto de considerar al niño/a como una persona inmadura, incompleta, en proceso de desarrollo, carente y en ocasiones peligroso, para reconocer al niño como sujeto titular y portador de ciertos derechos y atributos fundamentales que le son inherentes por su condición de persona humana, más los derechos específicos que derivan de su condición de niño/a.

No obstante, debe destacarse que aún dentro del propio discurso jurídico, esta concepción no es hegemónica ni siquiera en el plano mismo del discurso. Esto así por cuanto todo el ordenamiento civil de nuestro país está orientado a la visión del niño como inmaduro, vulnerable e incapaz. La imposibilidad de efectuar actos que tengan relevancia en el mundo del derecho civil es la regla y la capacidad una mera excepción, y por cierto muy limitada. Es así, que tenemos

en nuestro ordenamiento un sistema dual que permite la convivencia de la visión del niño como sujeto de derecho que surge de la Convención, con la consideración del niño como objeto de la política estatal, objeto de propiedad familiar.

A su vez, esta reformulación, que trata de modificar el concepto tradicional del Estado como expresión de poder paternalista y autoritario, continúa encallada sobre una estructura que sustenta relaciones de dominación. En primer lugar, pues, es común hoy en día dar por sentada la idea de niño como sujeto de derecho, casi como una categoría ontológica, sin saber bien qué se quiere decir con eso, que implica decir eso, y que rol tenemos los adultos frente a eso.

Para empezar, diremos que la noción de sujeto de derecho puede convocar significados ambivalentes, algunos más cercanos a la idea de sumisión o dominación más que a un ámbito de libertad y posibilidad. ¿Por qué decimos esto? La misma palabra proviene de un verbo que complejiza las posibles significaciones: el verbo sujetar. *Sub-jectum* -origen latino de la palabra sujeto- significa poner debajo, sujetar. Aquí se abre una doble significación. En la primera el sujeto es aquél que realiza una acción. Pero otro sentido posible es el contrario: el sujeto aparecería como aquél que es sujetado (Caruso y Dussel, 1996). O sea algo muy parecido a un objeto. Y sujeto por quién, es la pregunta. En el ámbito del derecho, implica que el sujeto niño en este caso, está atado por el ordenamiento jurídico en general y por las leyes en particular. Esta acepción no es ingenua, representa una realidad a la vez que produce efectos sobre ella y determina vínculos interpersonales y prácticos sociales basadas en el control y el sometimiento (Wasserman, 2001).

Y es en este sentido que sostenemos que la introducción de la noción a partir de la incorporación de la Convención ha quedado en el ordenamiento jurídico-legal limitada a la concepción de niño como sujeto de derecho, sencillamente a un niño cuyas acciones resultan sometidas al sistema jurídico-político imperante o a la frase repetida por todos de que el niño tiene derechos.

Nos importa en este trabajo superar dicho estancamiento y por ello buscamos tratar de ir más allá de esa concepción.

Por otra parte, vale pensar que no son términos absolutos y excluyentes. Uno no es sujeto ni objeto todo el tiempo. Siguiendo con la exploración de la noción, en estrecha relación, surge la noción de autonomía. Pues uno de los ejes del discurso es tender a un niño autónomo. Ahora bien, ¿Qué significa autonomía? Desde la óptica de Castoriadis (1990), autonomía significa darse uno mismo sus leyes. Según este autor, un individuo puede ser autónomo en dos aspectos, uno interno y otro externo. El interno, dice, se basa en la relación entre la instancia reflexiva y las otras instancias psíquicas (pulsionales). La instancia reflexiva juega un rol activo y no predeterminado. El externo (socio-histórico), implica que no puedo ser libre sólo ni en cualquier sociedad. Uno se da una ley a sí mismo no cuando la aprueba sino cuando al menos tuvo la posibilidad de participar en su discusión de modo activo (así como en la formación y el funcionamiento de la misma).

Sin embargo, la participación de los niños en las decisiones que se relacionan con su vida en general, es todavía una asignatura pendiente. Justamente lo que advierten muchos de los operadores es que no salir del lugar que tenemos nos hace, en algunos casos, reproducir el rol asistencialista y paternalista que ha caracterizado toda la historia de la infancia, el que entendemos guarda una relación estrecha con el origen de los derechos de los niños.

Esto se concatena del mismo modo con la idea de responsabilidad que pesaría sobre el mundo adulto respecto de todas las acciones de los niños. Es común considerar que las nociones de capacidad, autonomía y responsabilidad no pueden ir por separado. Así, se produce una confusión importante. Si el niño es incapaz, será irresponsable y no será un sujeto autónomo. Si, por el contrario, consideramos al niño como una persona plena y capaz, entonces debemos considerarlo responsable por todas las acciones que emprende, de sus decisiones; aún más, sin

distinguir, volviendo a un plano jurídico, entre actos que tienen injerencia en el mundo civil, de aquellos relacionados con la ley penal. Entendemos que para encontrar algún punto de claridad en este punto, debemos tratar estos conceptos por separado. El niño siempre es una persona plena, portadora de derechos y capaz de ejercerlos por sí mismo. Si, por otra parte, el niño es o no responsable de un determinado acto –especialmente en la órbita penal- en nada se relaciona con la consideración del niño como una persona capaz. En todo caso tiene que ver con una decisión de política criminal, que se relaciona con los intereses de la sociedad en ese contexto determinado. Es necesario entonces que las reflexiones en cuanto a esto vayan por carriles separados y no dejar de vista que así como la categoría «infancia», la categoría «responsabilidad» es también una construcción social, y como tal, es contingente de acuerdo a la realidad histórica en la que se halla inscripta.

Tal como surge de las entrevistas, es frecuente que los operadores naturalicen la visión dicotómica niño-adulto, generando una brecha asimétrica entre ambos pares de la relación. Y esto no hace más que reforzar el rol del adulto y su posición de claro ejercicio de poder y de relación marcadamente asimétrica con el niño. Es que no es posible hablar de simetría entre niño y adulto si no contamos con la palabra de ambas partes. El mismo niño debe ser el que sienta la habilitación de un espacio para que se escuche su voz; caso contrario, se mantendrá la misma situación de dominación.

Ponemos en discusión y abrimos interrogantes: ¿La relación adulto-niño es necesariamente desigual y asimétrica? ¿Es imposible pensar en otro tipo de relación? ¿Hay relaciones plenas de simetría? ¿Es la relación asimétrica la que perpetúa la desigualdad y la que promueve la exclusión de los niños del marco democrático en el que vivimos? ¿No habría que distinguir entre horizontalidad y equivalencia de roles?

## **6.-A modo de cierre**

De nuestra indagación surge que el discurso de defensa por los derechos de los más jóvenes está caracterizado por un discurso plasmado específicamente en la Convención. La cual se configura como el instrumento legal de lucha que va a poner en plano de igualdad a los niños, niñas y jóvenes, a todos y no sólo a una parte de ellos. Esta cierta universalización no sólo aleja la temática de la política sino que además la desterritorializa

Esto fue demostrado cuando todos los entrevistados coincidieron en sostener que en su actuar por la defensa de los derechos humanos de los niños, la Convención fue el puntapié inicial para la construcción de ese discurso. Si bien apreciamos que el tema de los derechos humanos aparece en los participantes como la concreción de una gran lucha, de una resistencia; los entrevistados hacen una clara distinción entre el contenido teórico de la noción y la realidad a la que se enfrentan. Marcando allí la necesidad de dar a la noción de derechos humanos un contenido que se acerque más a sus prácticas y a las contingencias político-históricas actuales, tratando de alejarse lo máximo posible de aquellas definiciones abstractas, apartadas de la realidad, y que tratan simplemente de universalizar y homogeneizar a la población con la que trabajan.

En este punto, los organismos participantes están en una dimensión muy distinta y avanzada que las producciones teóricas sobre los derechos humanos de la infancia. Ellos advierten claramente la imposibilidad de cuestionar a la Convención pues su legitimidad como instrumento de Derechos Humanos nadie se atreve a poner en duda. Lo que produce que los reclamos por un mayor reconocimiento de la infancia en lo que a sus derechos esenciales se refiere, se vuelva más complejo en tanto todas las problemáticas se reducen al estricto marco normativo y se despolitizan.

También es necesario visualizar que en la actualidad seguimos siendo los adultos (familia, sociedad o Estado) los que promovemos los derechos de los niños, sin dejar espacio a los verdaderos sujetos implicados en la formulación de políticas dirigidas hacia la infancia. Y este



no es un dato menor sino central a la hora de repensar nuestras prácticas: no podemos transformar la realidad de la infancia si no dejamos que sean ellos los principales protagonistas del cambio. Por ello en la actualidad sólo es posible referirse al discurso «por los derechos del niño» y no «de los niños».

Es aquí también donde deberíamos preguntarnos que si lo que se busca es trabajar con los «excluidos», con los que están afuera, cómo vamos abordar «ese afuera». Pues se olvida que «ese afuera», es un espacio diferente, que los niños dominan y que tal vez genera discursos de ruptura más importantes que los que se producen *adentro*. Que ese afuera es desconocido para nosotros, con lo cual no estamos en condiciones de obtener verdades absolutas sobre el mismo.

Tal vez la tarea para poder responder las cuestiones que la noción de niño sujeto de derecho, autónomo y participativo nos presenta, esté en poder entrar nosotros a ese afuera y desde allí construir algo distinto.

## BIBLIOGRAFÍA

**ARIES, PHILIPPE (1987)** : El niño y la vida familiar en el antiguo régimen. Taurus, Madrid.

**BAUDRILLARD, JEAN (2000)** Pantalla total. Editorial Anagrama, Barcelona.

**CARLI, SANDRA (2002)**. Niñez, pedagogía y política. Miño y Dávila editores, Buenos Aires.

**CARLI, SANDRA (2006)**. Notas para pensar la infancia en la Argentina (1983-2001). Figuras de la historia reciente. En Carli, Sandra (comp) La cuestión de la infancia. Entre la escuela, la calle y el shopping, Editorial Paidós. Buenos Aires.

**CARUSO M. Y DUSSEL I. (1996)**: De Sarmiento a los Simpson: cinco conceptos para pensar la Educación Contemporánea. Kapelusz, Buenos Aires.

**CASTORIADIS, CORNELIUS (1990)** : El mundo fragmentado. Ed. Altamira, Buenos Aires.

**FOUCAULT, MICHEL (1987)**. Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo XXI, México.

**FOUCAULT, MICHEL (1999)**. El orden del discurso. Tusquets Editores, Barcelona

**GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO (1997)** : Derecho de la infancia - adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral, Forum Pacis, Colombia.

**GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO Y CARRANZA ELIAS (1992)**: El Derecho de menores como derecho mayor. En *Del revés al derecho: la condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una historia legislativa*. UNICEF, Buenos Aires.

**GARCIA MENDEZ, EMILIO (1989)** . Prehistoria e historia del control socio-penal de la infancia en *Lecciones y Ensayos* N° 53, Astrea, Buenos Aires, ps. 43/73.

**GUEMUREMAN, SILVIA Y DAROQUI, ALCIRA (2001)** : La niñez ajusticiada, Editores del Puerto SRL. Buenos Aires.

**WASSERMAN, TERESA (2001)** : ¿Quién sujeta al sujeto? Una reflexión sobre la expresión «el niño como sujeto de derecho». Revista *Ensayos y experiencias* Nro. 41

## NOTAS

**-1-** A través de la Ley 23.849 sancionada el 27/10/1990 y promulgada de hecho el 16/10/1990.

**-2-** Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

**-3-** Esto a su vez es complementado por las leyes nacionales y provinciales de protección integral a la niñez y adolescencia que se suponen coherentes con la Convención (ley nacional 26061, ley de la Ciudad de Buenos Aires Nro. 114; ley 13298 de la provincia de Buenos Aires, entre otras leyes provinciales).